



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **008**

Fecha: **12/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2019 00196 00	Verbal	WILLIAM JOSE CASTRO LOPEZ	ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	15/04/2024	17/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

12/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

SECRETARIO

## Recurso rad. 2019-196

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 8:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASESORIAS JURIDICAS PROFESIONALES DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ <profesionaljuridica@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

Recurso rad. 2019-196.pdf;



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**

**DEMANDADAS: BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA Y OTROS**

**RADICADO: 2019-196-00**

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra **EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024, QUE ORDENA COMISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE LAS EDS**, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

(..)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Por auto de fecha 15 de febrero de 2023 la señora Juez dispuso el relevo del cargo de secuestre del señor Javier Giovanni Rodríguez Rueda y ante la inconformidad se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**SEGUNDO:** Por auto del 30 de marzo de 2023 se dispone no reponer y rechazar la apelación, formulándose recurso de reposición y en subsidio el de queja, debidamente fundamentados y sustentados legal y jurisprudencialmente

**TERCERO:** **Por auto del 12 de diciembre de 2023 se dispone no reponer y se concede la queja** ante el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

**-Familia** y así mismo ordena al señor Javier Giovanni Rodríguez Rueda la entrega de las estaciones de servicio denominadas las Marías y Balmoral a la secuestre designada

**CUARTO:** Por auto de fecha 25 de enero de 2024 la señora Juez sin estar ejecutoriado el auto de fecha 15 de febrero de 2023 (que ordeno el relevo del secuestre) y **sin estar ejecutoriado el auto de fecha 12 de diciembre de 2023** (que ordeno la entrega de las EDS) establece que:

*“no hay lugar a suspensión alguna del proceso que impida materializar las órdenes impartidas en el auto del 12 de diciembre de 2023, entre ellas, la relativa a la entrega de las estaciones de servicio a las secuestre KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR”*

E igualmente establece que: *como el señor secuestre Javier Giovanni no realizó la entrega de las estaciones de servicio las Marías y Balmoral, en aras de materializar la orden ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal, de Cachira (Norte de Santander)*

**Bajo este entendido la honorable juez; EJECUTA UNA ORDEN SIN EXISTIR EJECUTORIA DEL AUTO;** *considerando respetuosamente, que se altera los terminos de ejecutoria del articulo 302 CGP; impidiendo la doble instancia y el derecho de defensa que pende de esto.*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El presente recurso de reposición el cual es legalmente procedente (Art 318 de CGP) tiene como finalidad que se revoque el auto **de la fecha 25 de enero de 2024, en el numeral segundo;** en razón a que la decisión que se toma se deriva del auto de **fecha 15 de febrero de 2023 el cual a la fecha no está ejecutoriado,** pues fue concedido el recurso de queja y está pendiente de decisión.

Luego no hay ejecutoria de la decisión, siendo improcedente que el señor secuestre realice la entrega de las estaciones de servicio a la secuestre designada y menos que se ordene comisión para efectos de la entrega, ya que si el señor Javier Giovanni no ha hecho la entrega obedece a que la decisión no está en firme.

El articulo 302 del CGP, establece que:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*(...)*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (fuera de texto)*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

Lo que aquí no ha sucedido, pues existe el recurso de queja el cual no ha sido resuelto, recurso que se formuló ante la inconformidad de la decisión contenido en el auto del 15 de febrero de 2023

Siendo del caso traer a colación la Sentencia C-641/02 de la Corte Constitucional que establece, la publicidad de las providencias judiciales para el ejercicio del derecho de contradicción de las partes involucradas en el proceso, como aquí ha sucedido.

### NOTIFICACION DE ACTUACION JUDICIA

*Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.*

### NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-

*La figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.*

### PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Objetivo amplio/NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Objetivo no es sólo interponer recursos/NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS-Procedencia

*La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial. Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias, sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.”*

Luego si el contra el auto se formuló un recurso dicha decisión aún no está en firme y no puede ejecutarse, debiendo, la señora Juez, en respeto al debido proceso, **suspender** el trámite de entrega, hasta tanto no se encuentre en firme la primera decisión (auto del 15 de febrero de 2023), pues los medios de impugnación son efectivamente para salvaguardar los derechos de las partes, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y que no le sean vulnerados.

Siendo del caso manifestar a la señora Juez que todas las solicitudes y recursos legalmente procedentes que he formulado han sido en pro del ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi poderdante, todas las manifestaciones han tenido un soporte no solamente legal, sino jurisprudencial y no se han fundamentado en hechos contrarios a la verdad.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

**REPONER** el auto de fecha de fecha 25 de enero de 2024 numeral segundo.

O en su lugar se conceda la **APELACIÓN** subsidiariamente formulada

De la Señora Juez,

Atentamente,

**LEONOR PARRA LOPEZ**  
**CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga**  
**T.P. N. 62.237 del C. S. J**